

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita prórroga para acompañar certificado; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Acredita personería. **EN EL QUINTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ**: Designa domicilio y forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SHELOM VELASCO, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.682.220-9, en representación, según se acreditará, de don **SAMUEL PRADO RUIZ TAGLE**, factor de comercio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad N° 10.650.294-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Fermín Vergara 1225, Santiago, a Vuestra Excelencia, con el debido respeto, decimos:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 6°, de la Constitución Política de la República, y en las normas de la Ley N° 17.997, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales**, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

I. ANTECEDENTES DEL CASO Y DE LA GESTIÓN PENDIENTE

En el marco del proceso laboral RIT T-27-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, con fecha 31 de octubre de



2023, se dictó sentencia definitiva que rechazó la demanda de mi representado. Contra dicho fallo se dedujeron recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, desestimados sucesivamente por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 4052-2023) y por la Excma. Corte Suprema (Rol 22.875-2024).

Con fecha 8 de noviembre de 2024, el Tribunal de Letras de Colina emitió certificado de ejecutoria de la sentencia, notificado el 9 de noviembre de 2024. El 8 de noviembre de 2025, dentro del plazo legal computado desde la firmeza formal, esta parte interpuso recurso de revisión.

No obstante, mediante resolución de 17 de diciembre de 2025, la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibles dicho recurso por una supuesta extemporaneidad, omitiendo considerar el certificado de ejecutoriedad y centrando su análisis en hitos temporales erróneos. Ante tal falta o abuso, se dedujo recurso de queja en contra de los ministros concurrentes, el cual fue declarado inadmissible el 29 de diciembre de 2025 (en los autos caratulados "PRADO con CS", Rol Corte N° 57090-2025), por aplicación estricta del artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales. Esta última resolución constituye la gestión pendiente donde el precepto impugnado surte sus efectos inconstitucionales.

II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la queja se adujo que la falta o abuso grave se había cometido en la resolución de fecha 17 de diciembre de 2025, que rechazando el recurso de rectificación,

aclaración y enmienda declaró inadmisibile el recurso de revisión de mi representado por extemporaneidad, omitiendo ponderar un antecedente procesal esencial y decisivo que constaba en autos, cual es el certificado de firmeza y ejecutoriedad de la sentencia definitiva que era objeto del recurso de revisión.

En otras palabras, La queja sostiene que la resolución del 17 de diciembre de 2025 incurrió en un error de hecho trascendental al omitir el certificado de firmeza, vulnerando los artículos 174, 175 y 811 del Código de Procedimiento Civil. Al desestimarse el recurso de queja por la vía del artículo 97 del C.O.T. el 29 de diciembre de 2025, se cristaliza un conflicto constitucional de envergadura.

La imposibilidad de impugnar este tipo de sentencias mediante un recurso de queja –en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales– da lugar al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al haberse configurado una vulneración directa a derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Dicho de otra forma, el recurso de queja constituye la gestión judicial pendiente en la que la aplicación del precepto legal impugnado, el artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, resulta decisiva y produce un efecto inconstitucional.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

**EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL: INAPLICABILIDAD DEL ART. 97,
INCISO 1º, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES**

El artículo 97, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales establece:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil."

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se refiere únicamente a este precepto, en cuanto impide de manera absoluta y general el ejercicio de cualquier vía recursiva o de control respecto de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en el contexto de los recursos que enuncia, incluyendo el de casación en el fondo. La disposición impugnada, si bien puede haber tenido una justificación sistemática en un determinado momento histórico, hoy impone una barrera infranqueable al control jurisdiccional de actos que pudieran constituir vulneraciones graves al debido proceso o incluso a derechos fundamentales, lo cual contradice directamente los estándares

constitucionales y convencionales actualmente vigentes. En el caso concreto, su aplicación impide el conocimiento y resolución de un recurso de queja fundado en abusos manifiestos de ministros de la Corte Suprema, por lo que la disposición legal impide el acceso efectivo a una revisión mínima del acto jurisdiccional impugnado, frustrando el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República. Por estas razones, se solicita que se declare inaplicable en esta gestión judicial el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto su aplicación vulnera el principio de juridicidad, el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.

La aplicación de esta norma en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución por las siguientes razones:

A. Vulneración del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 19 N° 3, inciso 6°, CPR)

1. La garantía de un "procedimiento y una investigación racionales y justos" no solo implica un proceso previo legalmente tramitado, sino también el derecho a obtener una sentencia fundada, no arbitraria y dictada conforme a derecho. Es una garantía que protege al ciudadano del ejercicio abusivo del poder jurisdiccional.
2. El recurso de queja es el mecanismo excepcional que el ordenamiento jurídico contempla precisamente para corregir las faltas o abusos graves cometidos por los jueces. Es la última salvaguarda del justiciable frente a una decisión

que, más allá de ser errónea, es manifiestamente abusiva o ilegal.

3. Al prohibir todo recurso contra la sentencia que resolvió la aclaración del recurso de revisión, el art. 97 del C.O.T. clausura la única vía disponible para denunciar y remediar las graves infracciones cometidas por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema. En la práctica, convierte a dicha sentencia en un acto inexpugnable, aunque esta sea, como sostenemos, el resultado de faltas y abusos graves.
4. El resultado es que mi representado queda en la más completa indefensión. El derecho a una sentencia fundada se vacía de contenido si no existe un medio para impugnar aquella que es infundada, arbitraria o que se dicta con infracción manifiesta de ley. La aplicación del precepto impugnado, en este caso concreto, impide que el Pleno de la Corte Suprema ejerza su potestad disciplinaria y restablezca el imperio del derecho, vulnerando en su esencia la garantía del debido proceso.
5. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva y el debido proceso constituyen garantías esenciales e inderogables dentro del sistema democrático. En particular, en la sentencia Rol N° 1610-10, el Tribunal ha fijado que la existencia de mecanismos para controvertir decisiones arbitrarias es parte integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.
6. Asimismo, en el Rol N° 1881-11, el Tribunal sostuvo que "la existencia de un recurso efectivo contra sentencias

judiciales que sean notoriamente infundadas, erróneas o arbitrarias, es consustancial a la protección de los derechos fundamentales y al sistema de justicia constitucional".

7. El Tribunal ha reforzado esta tesis en el fallo Rol N° 3728-19, en el que se reitera que "la carencia de medios efectivos para impugnar decisiones arbitrarias priva de contenido real al derecho al debido proceso" y que el legislador, aun en su libertad de configuración, no puede vaciar el contenido esencial del derecho (cons. 27° y 28°).
8. Por último, en la sentencia Rol N° 5559-19, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la aplicación de normas procesales que impiden el acceso a un recurso de revisión efectivo, por atentar gravemente contra el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva. El Tribunal subraya que la existencia formal de un proceso debe acompañarse de mecanismos reales y eficaces para remediar abusos o errores judiciales graves.

B. Infracción al Derecho a un Recurso Efectivo (Art. 5°, inciso 2°, CPR y Art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

1. El artículo 25.1 de la Convención Americana, que integra el bloque de constitucionalidad, garantiza a toda persona "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo" que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, incluso si son cometidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

2. El recurso de queja, en este contexto, es precisamente el recurso efectivo diseñado para amparar al justiciable frente a los abusos jurisdiccionales que conculcan sus garantías. Negar la procedencia de la queja, en virtud de una norma legal como la impugnada, significa privar a mi representado de este derecho humano esencial y dejar sin sanción ni remedio una violación a sus derechos fundamentales perpetrada por el propio órgano encargado de protegerlos.
3. El art. 97 del C.O.T., al ser aplicado en este caso, se convierte en un obstáculo legal que contradice directamente el deber del Estado de respetar y promover los derechos garantizados en los tratados internacionales, consagrado en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución.
4. Este criterio ha sido también refrendado en las decisiones del Tribunal Constitucional, que ha señalado que el Estado debe asegurar a todas las personas, en especial frente al ejercicio del poder público, el acceso a recursos que permitan revertir situaciones atentatorias de derechos fundamentales (véase Rol N° 3450-18).
5. Esta posición fue expresamente reiterada en fallo Rol N° 790-07, donde se subraya que “la ineffectividad de los recursos legales coloca en peligro el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso”.
6. En una línea similar, en el Rol N° 6106-20, el Tribunal Constitucional sostuvo que la inadmisibilidad absoluta

de recursos atenta contra el derecho de defensa y el deber del Estado de proveer vías legales efectivas para la tutela de derechos. Así, la ausencia de un remedio adecuado frente a resoluciones infundadas o ilegales implica una afectación directa al núcleo esencial del derecho a un recurso efectivo (cons. 22° y 23°).

C. Afectación del Derecho en su Esencia (Art. 19 N° 26 CPR)

1. La Constitución asegura que los preceptos legales no podrán "afectar los derechos en su esencia". La esencia de un derecho es su núcleo irreductible, sin el cual el derecho deja de ser reconocible.
2. La esencia del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso incluye, necesariamente, la posibilidad de reaccionar frente a una resolución manifiestamente injusta o abusiva. Si se elimina todo mecanismo de control sobre las decisiones jurisdiccionales, incluso frente a faltas graves, el derecho mismo se desnaturaliza y se convierte en una mera declaración formal.
3. Al impedir que se revise una sentencia que, a nuestro juicio, aplica una ley inexistente al momento del contrato, ignora la prueba rendida y discrimina arbitrariamente, el artículo 97 del C.O.T. afecta en su esencia el derecho de mi representado a un proceso justo y a la protección de sus derechos fundamentales.
4. El Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 3350-18, ha explicitado que el legislador está impedido de dictar normas que priven a los ciudadanos de mecanismos

efectivos de protección ante actuaciones arbitrarias o ilegales, ya que ello equivaldría a desnaturalizar el derecho a la protección judicial y contradecir el mismo sentido y alcance de la Constitución.

5. A ello se suma la decisión recaída en Rol N° 2067-11, donde se consagra como obligación positiva del legislador la creación de cauces reales y efectivos para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (cons. 18° y ss).

6. Adicionalmente, en sentencia Rol N° 4176-18 el Tribunal insistió en que los mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales no pueden eliminarse completamente, pues ello implica privar al afectado de cualquier defensa real y vacía de contenido la garantía de protección de sus derechos.

D. Supremacía Constitucional y Juricidad (Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República).

1. Los órganos del Estado están obligados a actuar en estricto apego a la Constitución y a las normas que se dicten conforme a ella, garantizando así el adecuado funcionamiento del orden institucional de la República. La vulneración de este mandato acarreará las responsabilidades y sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

2. El principio de supremacía constitucional establece que toda norma de rango legal debe subordinarse a la Constitución, especialmente cuando exista una contradicción que afecte derechos fundamentales.

3. Este principio garantiza que la Constitución sea la norma máxima del sistema jurídico, resguardando así los derechos y libertades esenciales de las personas y estableciendo límites claros al actuar de los poderes públicos. Sin embargo, cuando una norma como el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales (COT) es aplicada de manera que impide la interposición de recursos contra decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema, incluso en casos de faltas o abusos graves, se produce una clara vulneración de este principio.

4. Dicha disposición otorga, en efecto, una suerte de inmunidad procesal inconstitucional a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, ya que excluye la posibilidad de someter estas decisiones a control, incluso cuando puedan derivar en violaciones graves a derechos fundamentales o a garantías procesales. Esto contraviene el principio de juridicidad, que obliga a todos los órganos del Estado a someterse a la Constitución y a las leyes, y atenta contra el deber del Estado de garantizar el control y revisión de los actos de sus autoridades.

5. La falta de mecanismos efectivos para revisar estas actuaciones no solo afecta la supremacía constitucional, sino que también genera un vacío de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

F. Infracción al Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República: Vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley.

1. El artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, proscribiendo la existencia de personas o grupos privilegiados. No obstante, el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales (COT) establece un régimen de excepcionalidad que deviene en un privilegio procesal injustificado.

2. Al declarar que las resoluciones de la Corte Suprema dictadas en los recursos que menciona no admiten impugnación alguna, las sustrae de cualquier mecanismo de control jurisdiccional o disciplinario, incluso ante la concurrencia de errores de derecho o arbitrariedades manifiestas que vulneran derechos fundamentales.

3. Esta estructura normativa genera una distinción arbitraria y carente de razonabilidad técnica y jurídica. Mientras los actos jurisdiccionales de los jueces de instancia y de las Cortes de Apelaciones están sujetos a revisión mediante el recurso de queja frente a faltas o abusos graves, las decisiones del máximo tribunal quedan blindadas por una prerrogativa de irrevocabilidad que el texto constitucional no autoriza ni ampara.

4. Jurisprudencialmente, tanto esta Excma. Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han sostenido que el mandato de igualdad implica que el legislador no puede establecer diferencias que carezcan de una justificación objetiva y razonable (STC Rol N° 28, c. 17).

5. En la especie, la exclusión del control procesal sobre los actos de la Corte Suprema no persigue un fin constitucionalmente legítimo que deba prevalecer sobre el

derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva. Como ha señalado la doctrina especializada, la potestad disciplinaria es un imperativo del Estado de Derecho; por tanto, impedir su ejercicio respecto de la cúpula del Poder Judicial instituye una categoría de "litigante desprotegido" frente a la decisión del superior, quebrando el equilibrio procesal y la igualdad de armas que debe imperar en todo procedimiento racional y justo.

IV. CONTEXTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CHILENA APLICABLE

1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente la importancia del acceso a un recurso efectivo frente a decisiones judiciales que puedan vulnerar derechos fundamentales, enfatizando que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un pilar esencial en todo Estado de Derecho (Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006). Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos, a través del artículo 13 del Convenio Europeo, ha reafirmado que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados debe disponer de un recurso efectivo ante una instancia nacional ("Kudła v. Poland", sentencia de 26 de octubre de 2000).
2. A nivel nacional, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han servido de fuente ineludible de interpretación sobre la materia. Así, en el Rol N° 1610-10, el Tribunal reforzó que el sistema de recursos

judiciales debe ser compatible con la máxima protección de los derechos, rechazando la existencia de islas de inmunidad jurisdiccional y subrayando la obligatoriedad de que existan mecanismos de revisión y control de legalidad y razonabilidad de las decisiones judiciales gravemente lesivas o abusivas.

3. En la sentencia Rol N° 5559-19, el Tribunal Constitucional declaró que los procesos “que carecen de mecanismos para impugnar razonablemente decisiones arbitrarias o ilegales quedan vacíos de contenido en cuanto a la protección real y sustancial de los derechos”.
4. El fallo Rol N° 1881-11 igualmente recalca que no basta la mera previsión formal de recursos, sino que deben ser eficaces y razonables, garantizando un estándar de protección efectivo.
5. A ello se suma doctrina relevante, como la de Luigi Ferrajoli y Héctor Fix-Zamudio, que refuerza que el derecho al recurso —especialmente ante situaciones de infracciones graves o errores judiciales— es parte fundamental del debido proceso y la protección efectiva de los derechos humanos, exigiendo que no existan zonas de inmunidad jurisdiccional contra eventuales arbitrariedades o abusos.
6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante la interpretación de los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha consagrado la obligación de asegurar el acceso a la justicia y la existencia de

recursos reales y efectivos. En casos como "Kudła vs. Polonia" (2000), "Delcourt vs. Bélgica" (1970) y "Golder vs. Reino Unido" (1975), se reitera que la denegación no justificada del acceso a un recurso constituye una infracción directa a la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva

7. Más aún, el TEDH ha propendido, en su doctrina consolidada, a la proscripción de formalismos excesivos que limiten el acceso a la revisión jurisdiccional, obligando a los tribunales internos a ajustar sus sistemas procesales a los estándares internacionales, tal como lo expone Javier García Roca en "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: balance de cincuenta años" (Editorial Tecnos). Otros autores, como Luigi Ferrajoli en "Derecho y razón", insisten igualmente en la lectura integradora de los instrumentos internacionales y el deber de interpretación conforme para maximizar la protección de los derechos fundamentales.

8. Ello se ha sostenido reiteradamente en dictámenes de la Corte IDH ("Gelman vs. Uruguay", "Almonacid Arellano y otros vs. Chile") y la Corte Suprema de la Nación Argentina, al afirmar la responsabilidad del máximo tribunal nacional de velar porque las normas internas se apliquen de manera armónica con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

9. La negativa a permitir el acceso a recursos frente a eventuales vulneraciones de derechos fundamentales afecta tanto la supremacía constitucional como la

responsabilidad internacional del Estado, y contraviene la doctrina más calificada. Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional chileno en sentencias roles N° 1888-2010 y N° 3255-2016, en relación a la necesidad de controlar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurisdiccionales.

10. Dicho todo lo anterior, el recurso de queja constituye la gestión judicial pendiente en la que la aplicación del precepto legal impugnado, el artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, resulta decisiva y produce un efecto inconstitucional.

IV. APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

En la especie, la recurrente dedujo un recurso de queja ante la Excmá. Corte Suprema, denunciando faltas o abusos graves cometidos por los ministros que integraron la sala que rechazó el recurso de revisión deducido en su causa. Dicha resolución fue dictada con infracción manifiesta del texto expreso del artículo 811 en su relación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento por lo que, para el caso concreto, el reclamante disponía para ante la Corte del plazo de un año para interponer su revisión, desde, que la sentencia firme y ejecutoriada, le haya sido notificada. Aun cuando el certificado que demostraba cuando fue notificada la ejecutoriedad de la sentencia fue puesto a disposición del tribunal, tres sentencias lo desatendieron. Este error, lejos de ser una mera omisión formal, resulta determinante, pues impide el examen del fondo del asunto y colisiona directamente con el principio de juridicidad, el debido proceso y el acceso

a la justicia consagrados en nuestra Carta Fundamental, y es lo que razón de la queja.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 93, inciso 11°, de la Constitución y en la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal:

1. **Legitimación activa:** Es interpuesto por mi representado, parte en la gestión judicial pendiente.
2. **Gestión pendiente:** Existe un recurso de queja (**ROL-5709-2025**) pendiente ante la Excma. Corte Suprema.
3. **Carácter decisivo del precepto:** La aplicación del art. 97, inciso 1°, del C.O.T. será determinante, ya que conducirá inexorablemente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja.
4. **Fundamento plausible:** Se han expuesto razonadamente los vicios de inconstitucionalidad y las normas constitucionales y jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional que se estiman transgredidas, sumando numerosos fallos recientes e históricos (Rol N° 3728-19, Rol N° 5559-19, entre otros) que robustecen la pretensión de inaplicabilidad.
5. **Precepto no declarado conforme:** El precepto impugnado no ha sido objeto de control preventivo de constitucionalidad en los términos que impidan este requerimiento.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas,

RUEGO A VUESTRA EXCELENCIA:

1. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.
2. Acogerlo a trámite y declararlo admisible.
3. En definitiva, acoger el presente requerimiento y declarar inaplicable para el caso concreto –causa ROL-5709-2025, seguida ante la Excm. Corte Suprema– el precepto impugnado, a fin de que el recurso de queja interpuesto por mi representado pueda ser tramitado y resuelto en cuanto al fondo.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 83 de la Ley N° 17.997, solicito a V.E. decretar la suspensión del procedimiento en la causa Rol ROL-5709-2025, seguida ante la Excm. Corte Suprema. La continuación del procedimiento haría inútil este requerimiento, ya que la inminente declaración de inadmisibilidad del recurso de queja haría perder toda oportunidad a esta gestión. Se cumplen así las exigencias de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*).

POR TANTO, SOLICITO A S.E. acceder a la suspensión solicitada, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la urgencia de esta presentación ante la inminencia de un pronunciamiento de inadmisibilidad, solicito a V.E., en conformidad con el artículo 82, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, conceder a esta parte un plazo

de tres días para acompañar el certificado exigido por el artículo 79, inciso segundo, de la misma ley.

POR TANTO, SOLICITO A S.E. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de queja y su certificado de ingreso ROL-5709-2025.
2. Copia de la solicitud del certificado del artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.
3. Copia de escritura pública de mandato.

POR TANTO, SOLICITO A S.E. tenerlos por acompañados.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.E. tener presente que la personería para actuar en representación de don SAMUEL PRADO RUIZ TAGLE consta en mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 2 de enero de 2025, ante el Notario Público, que se acompaña.

POR TANTO, SOLICITO A S.E. tener por acreditada la personería.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, con las facultades conferidas en el mandato acompañado.

POR TANTO, SOLICITO A S.E. tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Para los efectos del artículo 42 del DFL N° 5/2010 y el Auto Acordado sobre tramitación electrónica, designo como medio de notificación el correo electrónico shvelasco@yahoo.com y el número de contacto +56 9 54214911.

0000020

VEINTE

POR TANTO, SOLICITO A S.E. autorizar la forma de notificación
indicada.